

profesan esta opinión son muy inconsecuentes bajo el punto de vista de los principios.

52. La mujer acepta una sucesión mobiliaria con autorización de su marido: ¿estará éste obligado para con los acreedores por la totalidad de las deudas, ó por la mitad? En nuestra opinión no puede haber mucha duda. La mujer, al aceptar la sucesión, se obliga hacia los acreedores; esta obligación cae á cargo de la comunidad, puesto que la contrae con autorización marital; luego nos encontramos en los términos del art. 1,485; la deuda es personal de la mujer, puesto que la contrajo personalmente; para con el marido es una deuda de la comunidad, por la cual puede ser demandado por el todo en sus bienes durante la comunidad; pero cuando la disolución no está obligado para con los acreedores más que por la mitad. La autorización de aceptar que el marido dió á su mujer no tiene por efecto hacerle la deuda personal, pues no es él quien acepta y se obliga; luego no puede estar obligado por el todo no siendo deudor personal.

En la opinión general se enseña que el marido es deudor personal cuando autoriza á la mujer para contratar. Y, no obstante, cuando autoriza á su mujer para que acepte una sucesión, se decide que sólo está obligado á las deudas de dicha sucesión por mitad. (1) La contradicción nos parece flagrante. Veámoslo. La aceptación de una sucesión, se dice, constituye para la mujer un acto enteramente personal en el cual, aunque autorizada por el marido, puede no ser reputada como habiendo obrado por interés particular de este último. ¿Por qué la aceptación de una sucesión es un acto más personal de la mujer que el hecho de consentir cualquiera obligación? El argumento no es exacto, pues el marido, en la opinión común, tiene derecho de aceptar la sucesión mobiliaria vendida á su mujer; luego aunque el título

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 434, nota 4, pfo. 520. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 318, núm. 145 bis VIII.

sea personal de la mujer, el ejercicio del derecho no lo es. ¿Le es personal la obligación contraída por la mujer para con los acreedores de la sucesión, en este sentido: que no trata en interés particular del marido? Si una obligación está contraída por interés del marido, esto es seguramente la aceptación de una sucesión autorizada por él; en efecto, los bienes caen en el activo de la comunidad, y él es quien es señor y dueño de ella; la mujer no tiene ningún derecho; el marido puede disponer y gastar los bienes. ¿Y se dirá que la aceptación no se hace por interés suyo? ¿Tiene más interés particular cuando autoriza á su mujer para pedir prestado? En uno y otro caso él se aprovecha de la obligación; luego si el provecho es el que debe decidir la cuestión, el marido debería estar obligado por la totalidad de la deuda en una y otra hipótesis. Pero esto es presentar mal la cuestión. Una deuda no es personal del marido porque fué contraída en interés suyo; le es personal porque contrae la deuda y él habla en el contrato. El provecho y la utilidad sólo se toman en consideración cuando se trata de arreglar la contribución á las deudas; para con los acreedores se trata únicamente de saber quién habló en el contrato; aquél es deudor y puede ser demandado por el total. Y el marido que autoriza no habla en el contrato, no habla más en él cuando autoriza á su mujer para pedir prestado que cuando la autoriza para aceptar una sucesión. Que si la autorización que da á su mujer para obligarse lo hace deudor personal, hay que decidir que es deudor y obligado por el todo en todos los casos en los cuales autoriza á su mujer para obligarse, ya sea que se trate de la aceptación de una sucesión ó de cualquiera otra obligación. En definitiva se hace una excepción á un principio que se pretende establecido por la ley. El intérprete no tiene este derecho.

Colmet de Santerre tiene un argumento de pura teoría.

Los acreedores de la sucesión, dice, no han seguido la fe del marido, se vieron obligados á aceptar á la mujer como deudora; no pueden, pues, decir que la han aceptado por causa del marido. Se concluye de esto que el marido sólo está obligado á las deudas de la sucesión porque la comunidad que aprovecha del activo debe también soportar el pasivo; no estando obligado más que como socio, el marido sólo debe su parte. Este es nuestro parecer, pero se presenta mal la cuestión haciéndola depender del punto de saber si los terceros que tratan con la mujer siguen ó no la fe del marido. La mujer es deudora personal porque habla en el contrato y el acreedor la acepta como tal. Si sola habla en el contrato sólo ella es deudora. El marido que la autoriza nada promete, á nada se obliga; luego los acreedores no pueden decir que sólo han tratado con la mujer porque el marido se obligaba hacia ellos; si tal fuese su mente, debieron estipular la acción del marido; no lo hicieron, se conformaron con la obligación de la mujer; luego sólo tienen un deudor, no tienen dos. En la disolución de la comunidad no pueden perseguir personalmente y por el todo más que á aquel de los esposos que se comprometió para con ellos; no tienen acción contra el otro sino en su calidad de socio y por la mitad. ¿Habló el marido en el contrato? ¿sí ó nó? Si habló es deudor personal, y si no nó lo es. Hay que hacer á un lado cualquiera otra consideración.

Se invoca la tradición y los trabajos preparatorios. Es seguro que siempre se ha considerado la obligación de la mujer para con los acreedores de la sucesión, como una deuda que le es personal y de la cual, por consiguiente, el marido sólo está obligado por la mitad. Pero ahí no está la dificultad. Se trata de justificar la diferencia que se hace entre la aceptación de una sucesión autorizada por el marido y cualquiera otra obligación autorizada por él; si la autorización del marido no basta para hacerle deudor personal, debe ser

deudor desde que autoriza, cualquiera que sea la naturaleza de la deuda, pues el hecho de la autorización es idéntico y debe producir idénticos efectos. Que si, al contrario, para aceptar una sucesión la autorización no vuelve al marido deudor personal; ¿por qué esta misma autorización había de constituirlo deudor personal cuando se trata de cualquiera otra obligación? La tradición no explica esta diferencia. Marcadé hizo mal en invocarla en apoyo de la opinión que sostenemos, pero se ha hecho mal también de prevalecerse de ello contra él. Pothier no habla de las deudas que la mujer ha contraído con autorización del marido; no dice si el marido está obligado por toda la deuda ó si sólo por la mitad. Pero una cosa es segura: es que las razones que da Pothier para decidir que el marido está obligado sólo por la mitad de las deudas de las sucesiones que la mujer ha aceptado con su autorización, se aplican á la letra á todas las deudas que contrae la mujer con autorización marital. Hubo quienes pensaran que estando obligado el marido por la totalidad de estas deudas durante la comunidad, continuaba estándolo después de la disolución. «Pienso, al contrario, dice Pothier, que *no habiendo contraído las deudas por sí el marido; no habiendo sido deudor sino en su calidad de jefe y señor de la comunidad, llegando á restringirse esta cualidad por la disolución de la comunidad á la de común por mitad, no debe ya continuar siendo deudor sino por la mitad hacia los acreedores.* (1) Esto es verdad por todas las deudas que la mujer contrae con autorización del marido, aunque Pothier sólo habla de las deudas de las sucesiones. En efecto, ¿quién las contrae? Es la mujer; luego debe decirse que el marido no es deudor de ellas por haberlas contraído por sí. ¿En tal calidad se le puede demandar? Durante toda la comunidad puede serlo por el todo como señor y dueño, ó, co-

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 730.

mo lo decimos, porque las deudas de la comunidad son las del marido. En la disolución de la comunidad los bienes se dividen, luego cesa la razón por la cual el marido estaba obligado por el total de las deudas; *no ha contraído deudas*; por lo tanto, sólo se le puede demandar por la mitad.

La tradición, si se atiende uno á los motivos dados por Pothier, pugna con la distinción que en la opinión general se hace entre la aceptación de una sucesión y las demás obligaciones que la mujer contrae con la autorización del marido. Se invocan también los trabajos preparatorios: Marcadé para nuestra opinión y otros contra nosotros. La verdad es que la dificultad no fué prevista por el Tribunal; ¿cómo pudiera haberla decidido? El Tribunal propuso suprimir en el art. 1,484 las palabras *por él contraídas*, porque, decía, hay deudas que el marido no ha contraído personalmente y que no obstante están á cargo de la comunidad: tales son las deudas de la mujer contraídas como mujer comerciante. Esta proposición no fué admitida por el Consejo de Estado. ¿Qué debe concluirse de ello? Que el Consejo de Estado mantiene el principio fundamental en esta materia; á saber: que el marido sólo está obligado por toda la deuda que personalmente ha contraído. No se puede decir que el Tribunal haya combatido este principio; no habló de él; su observación era enteramente especial, pero su proposición era general y hubiera modificado profundamente los principios que rigen el pasivo; en efecto, hubiera resultado que el marido hubiera estado obligado por el todo en todas las deudas de la comunidad, aun aquellas que la mujer hubiera contraído antes de casarse. No era seguramente esta la mente del Tribunal, pero hubiera podido inducirse esta consecuencia de su proposición; esta era una razón decisiva para desecharla. En cuanto á la cuestión que acabamos de debatir consiste en determinar cuáles deudas son personales á la mujer. El art. 1,485 habla de las deudas personales de la mu-

jer y dice que el marido sólo está obligado á ellas por la mitad, pero no enumera estas deudas. El Tribunal había propuesto enumerarlas redactando el artículo como sigue: "No obstante el marido sólo está obligado á la mitad de las *deudas personales de la mujer anteriores al matrimonio* y las de las sucesiones vencidas á la mujer ó dependientes de donaciones que se le hagan, aunque estas deudas hayan entrado á cargo de la comunidad." (1) Esta redacción formulaba la doctrina de Pothier que acabamos de exponer. No habló de las deudas que la mujer contrae con autorización del marido; pero al decidir que las deudas de las sucesiones aceptadas con autorización marital sólo estarían soportadas por el marido por la mitad, el Tribunal parecía poner por el todo á cargo del marido las demás deudas contraídas con autorización marital. El Consejo rechazó igualmente esta proposición, no sabemos por qué motivos. Lo seguro es que las observaciones del Tribunal, no habiendo sido acogidas sin que se sepa la razón por la que no lo fueron, hay que dejarlas fuera de causa.

53. ¿El art. 1,485 recibe una modificación en el caso en que el emolumento de la mujer no basta para pagar la mitad de la deuda á que está obligada para con su marido? Se supone que la mujer había contraído antes de su matrimonio una deuda de 20,000 francos; fué demandada después de la disolución de la comunidad y obligada á pagar toda la deuda. La mujer está insolvente, los acreedores demandan al marido; según el art. 1,485, pueden perseguirlo por la mitad; es decir, por 10,000 francos. Si la mujer hubiera pagado la totalidad de la deuda habría tenido un recurso contra su marido por la mitad, y por más de la mitad si su emolumento hubiera sido inferior á 10,000 francos. Supongamos que el emolumento de la mujer sea de 6,000 francos; para

1 Observaciones del Tribunal á los arts. 92 y 94 (1484 y 1485) [Loché, tomo VI, págs. 380-381].

con el marido la mujer sólo debe soportar la deuda hasta concurrencia de su emolumento; es decir, 6,000 francos; si hubiera pagado 20,000 francos, tendría, pues, un recurso por 14,000. Paga á los acreedores 6,000 francos que recibió por su parte en la comunidad; ¿podrán los acreedores reclamar al marido los 4,000 francos que caen á su cargo en el arreglo de la contribución?

Es seguro que los acreedores no tienen acción directa contra el marido por su parte contributiva. Acerca de este punto todos están acordes y esto es evidente. Se trata de una deuda personal de la mujer, deuda por la cual no se puede oponer su beneficio de emolumento á los acreedores, sólo lo puede oponer á su marido. Este beneficio es enteramente extraño á los acreedores; sólo tienen acción contra el marido en su calidad de esposo común en bienes y con tal calidad está obligado para con ellos por la mitad. El art. 1,482 lo dice y ninguna disposición hace excepción á esta regla en favor de los acreedores; esto es decisivo.

Pero se pregunta si los acreedores personales de la mujer no pueden invocar el beneficio de emolumento por su deudora. El art. 1,166 les permite ejercer todos los derechos y acciones de su deudor; se pretende que en virtud de este artículo los acreedores pueden oponer al marido el beneficio de emolumento que pertenece á la mujer. Creemos, como el Sr. Colmet de Santerre, que el art. 1,166 no es aplicable al caso. ¿Qué es el beneficio de emolumento que la mujer tiene para con su marido? Es un recurso que puede ejercer contra él cuando el emolumento de la comunidad es insuficiente para cubrir su parte en las deudas. Este recurso supone que la mujer ha pagado á los acreedores más allá de su emolumento. El art. 1,486 lo dice y esto se entiende. Si la mujer no paga á los acreedores ¿con qué derecho promovería contra su marido? Su acción está fundada en la pérdida que sufre, pues es una acción por indemnización; don-

de no hay pérdida no puede tratarse de indemnización. Los acreedores son los que pierden, pero si pierden, es por la insolvencia de su deudora, y esta pérdida recae en ellos. No pueden ejercer recurso contra el marido en nombre de la mujer, puesto que la mujer no lo tiene; sólo lo tiene cuando lo paga, y si paga los acreedores están fuera de causa, puesto que la deuda se extinguió. Se objeta que la mujer perseguida por los acreedores podría poner al marido en causa, con el fin de que se le condenase á pagar la parte contributiva de la mujer en las deudas en tanto que excede su emolumento. La objeción descansa en una petición de principio. La mujer perseguida por los acreedores debe pagar aun de sus bienes propios: ¿puede poner á su marido en causa para que se le condene á pagar lo que ella debía pagar más allá de su emolumento? El marido contestaría que nada debe á los acreedores, excepto como esposo común; es decir, 10,000 francos, y que nada debe á la mujer, puesto que ésta sólo tiene una acción recursoria contra él, acción que implica que ha pagado más allá de su emolumento, y no pagó nada. (1)

54. La mujer debe 20,000 francos por el precio de un inmueble que ha comprado antes de su casamiento. Esta deuda le es personal por dos razones. Ella la contrajo; siendo deudora, debe pagarla por entero á promoción de los acreedores. Esta deuda le es, además, personal en este sentido: que fué contraída en su exclusivo interés, de donde resulta que la debe soportar por entero; no tiene ningún recurso contra su marido cuando ha pagado al acreedor. ¿Debe concluirse de esto que el acreedor no tiene ninguna acción contra el marido por la mitad de la deuda? Se ha pretendido así, pero esto es argüir muy mal. El marido nada debe soportar en la deuda cuando se trata de arreglar la contribu-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 319, núm. 145 bis IX-XI. En sentido contrario, Aubry y Rau, t. V, pág. 435 y nota 5, pfo. 520. Marcadé, t. V, página 643, núm. II del art. 1486.

ción entre su mujer y él, pero la contribución nada tiene que ver con el acreedor. Este tiene dos deudores: la mujer obligada por el total, el marido obligado por la mitad, y el marido está obligado por la mitad desde que la deuda es común; poco importa al acreedor que el marido, después de haber pagado su mitad, tenga una compensación contra la mujer; tiene el derecho de demandar al marido por la mitad en virtud de los arts. 1,482 y 1,485, y la ley no hace excepción á estas disposiciones en el caso en que la deuda sólo cae en la comunidad á reserva de recompensa. Esto es decisivo. Los principios acerca de la contribución no pueden ser invocados sino en las relaciones de ambos esposos; el acreedor no puede prevalecerse de ellos (núm. 53), y tampoco pueden prevalecer contra él. (1)

II. De la mujer.

1. ¿Cuándo es deudora personal?

55. La mujer es deudora personal y deudora como tal por la totalidad de la deuda cuando la ha contraído, y la contrae cuando habla en el contrato. No hay, á este respecto, ninguna diferencia entre el marido y la mujer, pues no hay dos maneras de ser deudor personal, una para el marido y otra para la mujer. No hay tampoco dos clases de deudas personales en cuanto á sus efectos; cualquiera deuda obliga al deudor indefinidamente en cuanto á su persona y en cuanto á sus bienes (núm. 2,092); luego la mujer deudora personal está obligada indefinidamente por su deuda.

El principio se aplica sin dificultad ninguna á las deudas mobiliarias que la mujer ha contraído antes del matrimonio. Era deudora personal en virtud del contrato, permanece deudora después de su matrimonio. Se aplica á la mujer lo

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 435 y nota 6, pfo. 520. Colmet de Santerre, tomo VI, pág. 317, núm. 145 bis VII.

que hemos dicho del marido (núm. 44); los principios son idénticos. Si la deuda de la mujer no tiene fecha cierta anterior al matrimonio, le quedará exclusivamente personal en este sentido: que no entra en el pasivo y no está comprendida en la partición; de manera que el marido no puede ser demandado; el acreedor no tiene, en este caso, acción sino contra la mujer.

56. La mujer se obliga con autorización del marido. ¿Está obligada á toda la deuda para con el acreedor? En la opinión que hemos enseñado acerca del efecto de la autorización marital (núms. 47 y 48) no hay ni la sombra de una duda; la mujer es quien habla en el contrato, ella es quien contrae la obligación; ella es, pues, deudora personal, y única deudora, puesto que el marido sólo interviene para cubrir su incapacidad. Debe, pues, aplicarse el art. 1,486, según el cual la mujer puede ser demandada por la totalidad de la deuda que procede de ella y que ha entrado en la comunidad.

En la opinión general se enseña también que la mujer que contrae autorizada por el marido es deudora personal y, por tanto, obligada por toda la deuda para con el acreedor. Y se admite que el marido está obligado por el todo en virtud de su autorización. (1) Este es, pues, el singular resultado á que se llega; es que dos personas se obligan por la totalidad para una misma deuda sin estar obligadas solidariamente. Calificamos de singular esta consecuencia; en efecto, está en oposición con los principios generales del derecho. Es un principio elemental que cuando dos personas se obligan por una misma deuda la obligación se divide entre ellas y cada una queda obligada á la mitad á no ser que se hayan comprometido solidariamente, y la solidaridad debe expresamente estipularse ó quedar establecida por una ley. No se

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 440, nota 25, pfo. 520 y las autoridades que citan. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 321, núm. 147 bis II.

pretende en la opinión general que la obligación sea solidaria; entonces debiera dividirse, en virtud del derecho común, entre el marido y la mujer. ¿En virtud de qué principio se hace excepción al derecho común, excepción enteramente singular, puesto que dos personas son deudoras por el todo sin estar obligadas solidariamente? Los autores ni siquiera discuten la cuestión. En cuanto á la ley no contiene otras disposiciones que la del art. 1,419, según el cual el acreedor de una deuda contraída por la mujer con autorización del marido puede demandar el pago en los bienes de la comunidad y en los del marido. Pero el art. 1,419 supone que la comunidad subsiste, y si el acreedor puede perseguir los bienes del marido, esto es únicamente porque tiene derecho de perseguir los bienes de la comunidad, bienes que se confunden con los del marido y sólo forman un solo y mismo patrimonio mientras dura la comunidad. En cuanto á los derechos de los acreedores después de la disolución de la comunidad están reglamentados por los arts. 1,486 y 1,485. En virtud del art. 1,486, la mujer puede ser demandada por la totalidad de la deuda que ha contraído con autorización del marido; todos están acordados en este punto. Resulta que las deudas que la mujer contrae con autorización marital son deudas que le son personales; desde luego debe, en lo que se refiere al marido, aplicar el art. 1,485 que dice: "El marido sólo está obligado á la mitad de las deudas personales de la mujer." Admitir que la mujer es deudora personal en virtud del art. 1,486 y decir que el marido está obligado por toda la deuda, cuando el art. 1,485 dice que sólo debe pagar la mitad, es ponerse fuera de la ley, es violarla.

57. Cuando la mujer se obliga con autorización del juez la deuda no entra en el pasivo de la comunidad; por consiguiente, el acreedor sólo tiene acción contra la mujer que es la única deudora. Hay excepción en ambos casos pre-

vistos por el art. 1,427; si la obligación tiene por objeto sacar al marido de la cárcel ó establecer los hijos cuando el marido está ausente, los bienes de la comunidad están obligados; esta es la expresión de la ley; no dice que los bienes del marido estén obligados, pero resulta por vía de consecuencia, puesto que los bienes de la comunidad y los del marido sólo forman un solo patrimonio. En nuestra opinión, la mujer que sólo habló en el contrato es única deudora personal; luego cuando la disolución de la comunidad debe aplicársele el art. 1,486; podrá ser demandada por la totalidad de la deuda. En cuanto al marido es imposible que sea deudor personal, puesto que no figura en el contrato; por lo tanto, se le aplica el art. 1,485; sólo está obligado por la mitad de esta deuda, puesto que es personal de la mujer.

En la opinión general se enseña también que la mujer es deudora personal cuando se obliga con autorización del juez en los casos previstos por el art. 1,427, pero se admite que el marido igualmente está obligado á la deuda como deudor personal. (1) Lo que conduce á una anomalía aun más extraña que aquella que acabamos de señalar (núm. 56); esto es, que hay dos deudores por una misma deuda, obligados ambos por el todo, cuando uno de estos pretendidos deudores no ha querido consentir ó se encuentra en la imposibilidad de hacerlo. En cualquier caso esto es ponerse en oposición con el art. 1,485 que se aplica literalmente á nuestro caso: "El marido sólo está obligado á la mitad de las deudas personales de la mujer." La deuda contraída por ésta con autorización del juez le es enteramente personal, pues porque ella sola figuró en el contrato sólo ella habló en él y sólo ella se comprometió; luego el art. 1,485 es aplicable al marido y sólo estará obligado por la mitad de la deuda.

58. Las deudas que gravan las sucesiones mobiliarias ven-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 321, núm. 147 bis II.

cidas á la mujer, ó las donaciones que se le hacen, son deudas personales de la mujer cuando acepta con autorización marital ó del juez. Esto está admitido por todos, y todos admiten también que el marido que haya autorizado á su mujer sólo está obligado por la mitad en su calidad de esposo común en bienes. (1) Esta es una nueva contradicción de la opinión general, que admite que la autorización marital tiene por efecto obligarlo personalmente. Sólo hay un solo artículo que reglamente el efecto de la autorización marital bajo el régimen de la comunidad, este es el art. 1,419. Sólo hay, pues, un principio único, el que recibe su aplicación en todos los casos en los cuales el marido autoriza á su mujer para obligarse. Si esta autorización tiene por efecto hacer al marido deudor personal, debe serlo en todos los casos. Y no lo es cuando autoriza á la mujer para aceptar una sucesión ó una donación; no lo es tampoco cuando la autoriza para contraer cualquiera otra obligación. Transladamos á lo que fué dicho más atrás (núm. 52).

59. La mujer se obliga conjuntamente con su marido. Puesto que ésta habla en el contrato y se compromete, es deudora personal. Pero como el marido también se obliga, hay dos deudores personales que se obligan por una misma deuda. La consecuencia es que la deuda debe dividirse; la ley consagra esta consecuencia para la mujer; no se la puede demandar sino por la mitad de la deuda (art. 1,487). En cuánto al marido se admite, fundándose en la tradición, que está obligado por el todo para con el acreedor (núm. 46). Si la mujer se obliga solidariamente con su marido, estará obligada por el todo (art. 1,487); esto es el derecho común. (2)

60 Cuando la mujer es deudora personal puede ser demandada por la totalidad; el art. 1,486 agrega: "Salvo su

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 440, nota 24, pfo. 520. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 321, núm. 347 bis II.

2 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 322, núms. 147 bis II y III.

recurso contra el marido ó su heredero por la mitad de dichas deudas. Esta es la contribución en la cual la mujer sólo está obligada como socio; es decir, por la mitad. Aun debe agregarse una reserva para su beneficio de emolumento; la mujer goza de este beneficio para con el marido, aun para las deudas personales; contribuirá, pues, por menos de la mitad si no basta su emolumento para pagar la mitad de estas deudas. Volveremos á este punto.

El art. 1,487 que prevee el caso de una deuda contraída conjuntamente por ambos esposos, no reserva á la mujer un recurso contra su marido ó sus herederos; la reserva es inútil, puesto que el recurso es de derecho; resulta del principio del art. 1,482, y la extensión del recurso está determinada por el beneficio de emolumento. Se debe, pues, aplicar á las deudas solidarias lo que hemos dicho de las deudas personales en general; la solidaridad sólo tiene efecto para con los acreedores; obligada á pagar la totalidad de la deuda, la mujer tendrá un recurso por la mitad en virtud del art. 1,482, y este recurso pasará de la mitad si el emolumento de la mujer no basta para pagar la deuda en esta proporción. Cuando la mujer sólo está obligada por la mitad para con el acreedor como deudora conjunta, no puede tener recurso contra su marido sino en virtud de su beneficio de emolumento. (1)

2. ¿Cuándo está la mujer obligada como mujer común?

61. La ley no contiene ninguna disposición acerca de la obligación de la mujer considerada como socio, excepto la regla general del art. 1,482. Cuando la mujer no es deudora personal no se la puede demandar por la totalidad de la deuda; el acreedor no tiene acción contra ella sino en su calidad de socio; y en virtud del art. 1,482, la mujer sólo está

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 322, núm. 147 bis IV.